



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1238/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0101, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sonia María Valdez Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en atribuciones de Corte de Casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada en fecha 21 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Ledo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, señora Sonia María Valdez Martínez, interpuso la presente solicitud en suspensión el cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365; recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, Marcia Esther de la Rosa, mediante Acto núm. 280/22, del siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Julia Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

5) En el desarrollo de los agravios invocados en el memorial de casación que nos ocupa, la parte recurrente afirma que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos, ya que no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos depositados por el actual recurrente, específicamente las vistas fotográficas que se refieren a la ambientación del lugar donde ha establecido que la misma residían en una casa dúplex y no un apartamento, pruebas estas que fueron aportadas por la parte recurrente al efecto del presente recurso; que la parte recurrente solicitó la medida de descenso al lugar del inmueble objeto litigio, dando así la explicación que dicho inmueble no es un apartamento, sino una casa dúplex como consta en las imágenes fotográficas, lo cual no fue ponderado por el tribunal al momento de emitir su fallo; en un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que la parte demandante original no ha aportado los documentos requeridos por la ley para fallar respecto a lo solicitado, ya que la corte a qua le están aportando los documentos de un inmueble que la demandada, hoy recurrente no ocupa; que la demandante original no aportó poder conforme lo establece el decreto núm. 4807, sobre la calidad de propietarios, por lo que no ha sido probada la calidad de la propietaria, por lo que, la sentencia atacada desnaturaliza los hechos del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no responde adecuadamente a las conclusiones formales de la recurrente e incurre en violación del derecho de defensa; en otro orden la parte recurrente sostiene que la demandante original tiene 20 años que no visita el país, que en la fecha en que fue incoada la demanda en cuestión, la misma no se encontraba en el país, que en tal sentido los abogados representantes de la parte hoy recurrida no cuentan con la calidad para representarla en justicia, ya que no han aportado al proceso poder consular alguno, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia.

6) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que en fecha 1ro. de diciembre de 2015, mediante acto núm. 777/2015, la demandante original notificó a su inquilina su intención de rescindir el contrato y le otorgó un plazo de 4 meses para desalojar el apartamento objeto del contrato de alquiler, tal como se constata en la página 15 de la sentencia impugnada.

7) La parte recurrente plantea que la alzada incurrió en desnaturalización de documentos al ignorar que el inmueble en cuestión se trata de una casa dúplex no de un apartamento y que el mismo es distinto al que habita actualmente la hoy recurrente, por lo que la recurrida no ha probado su calidad de propietaria sobre dicho inmueble, en tal sentido esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada, que, a fin de constatar lo antes expuesto la apelante hoy recurrente solicitó ante la alzada un descenso de lugar, el cual fue rechazado por la corte a qua al concluir que se trata del mismo inmueble y verificar que lo sostenido por la recurrente se trató de un error de forma al momento de describir el inmueble en el contrato de alquiler en cuestión, lo cual fue evidenciado por la alzada mediante otros medios probatorios tales como la relación de pagos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, que evidencia la existencia de la relación contractual entre las partes, tal como se desprende de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, aspecto que se verifica fue ponderado de manera correcta por la alzada, por lo cual procede el rechazo del vicio invocado.

8) Respecto a la alegada falta de calidad de los abogados de la parte recurrida por no haber aportado poder de representación, es menester destacar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la representación en justicia se presume, a menos que no sea denegada por la parte representada, lo cual no ha ocurrido en la especie, de lo que se desprende, que no obstante la inexistencia de un poder de representación suscrito por la parte recurrida a sus abogados, se constata que los abogados que hoy representan la parte recurrida en casación son los mismos abogados que la representaron ante la alzada, por lo que dicha representación cuenta con toda la validez que le otorga la ley, motivo por el cual procede el rechazo de dicho aspecto invocado y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandante, la señora Sonia María Valdez Martínez, pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, en resumen, por los motivos siguientes:

4.1 Tribunal ha tenido en cuenta para abrir una brecha a la suspensión en esta materia, el evitar los daños irreparables como el caso de las especies donde se lesionan los derechos del seno familiar y se atenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la misma y el manejo de disposiciones constitucionales que al protegen pues dichos criterios, a veces, exigen que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular (Sentencia TC/0073/13).

4.2 Las situaciones que expresamente, aunque no de manera limitativa, ha señalado el TC como causales de suspensión de una sentencia definitiva con la autoridad de lo irrevocablemente juzgado y de amparo entre las cuales destaca al siguientes: i) cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de..., en los casos de sentencias rendidas por tribunales con irregularidades manifiestas; constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias (Sentencia TC/0089/13).

4.3 El criterio general previsto por el TC para la segunda causal de suspensión se resume en lo siguiente: En ese mismo orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema (Sentencia TC/0231/13).

4.4 Como se aprecia, si bien los criterios de suspensión son el alegato de incompetencia y la irregularidad manifiesta del fallo, el propósito mayor consiste en la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandante, la señora Marcia Esther de la Rosa, pretende que se rechace la solicitud de suspensión, de la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, en resumen, por los motivos siguientes:

Por cuanto: A que reiteramos que en el caso que nos ocupa se trata de manera inicial de una Demanda en Desalojo (recisión de contrato) motivado en el hecho de que la propietaria desea ocupar ya su inmueble, esto es: Casa no. 7, bloque 1, calle Jesús T. Piñeyro, sector El Cacique, Distrito Nacional, cuyo inmueble la señora Marcia Esther de la Rosa (propietaria) dio en alquiler a la nombrada Sonia María Valdez Martínez (inquilina), según se prueba con el Contrato de Alquiler suscrito a tales fines entre las partes en fecha 02 del mes de marzo del año 2002,-

Por cuanto: A que dicho proceso de demanda en desalojo comenzó en el año 2016, y todavía seis (6) años después dicha inquilina Sonia María Valdez Martínez no ha hecho el mínimo intento de mudarse, no obstante existir sentencia de primer grado, confirmada en segundo grado, y rechazado un recurso de casación; -

Por cuanto: A que tal como expresamos en nuestro escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional, aquí no se ha violado derecho fundamental alguno, no existe peligro alguno en ejecutar una sentencia que adquirió ya la autoridad de la cosa juzgada, ya que la inquilina tiene pleno conocimiento de las consecuencias que se pueden derivar de su actitud de pura y simplemente no querer desocupar un inmueble, que no desea renovar el contrato de alquiler ni con ella ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con nadie más, que su intención es que su madre viva ahí el tiempo de vida que Dios le permita.-

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite de la siguiente solicitud, son los siguientes:

1. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Sonia María Valdez Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), depositado el cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 280/22, del siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en resciliación de contrato interpuesta por Marcia Esther de la Rosa en contra de Sonia María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez Martínez, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 037-2017-SEEN-001573, del catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la resciliación del contrato de inquilinato entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble apartamento núm. 7, bloque I, del sector el Cacique I, del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión, la señora Sonia María Valdez Martínez. interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y se confirmó la sentencia de primer grado por vía de la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, la Sra. Valdez Martínez interpuso un recurso de casación que produjo la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación.

Disconforme con dicha decisión la señora Sonia María Valdez Martínez, interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. Asimismo, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.¹

e. De igual manera, este tribunal ha dejado claro, en la Sentencia TC/0255/13, que:

[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia –, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto».

f. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00743, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, la cual, a su vez, acogió la demanda de resciliación de contrato de alquiler suscrito entre las señoras Marcia Esther de la Rosa y Sonia María Valdez Martínez, y así como también ordenó el desalojo de la indicada, el cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

g. En la especie, la parte demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios a la señora Sonia María Valdez Martínez y le violaría su derecho fundamental, tomando en consideración que el inmueble en cuestión es su

¹Ver Sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda familiar, daños que harían que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tuviera un efecto práctico y efectivo en el caso.

h. Este tribunal constitucional considera que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, señora Marcia Esther de la Rosa, con la suspensión de la sentencia en cuestión, pues no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a la señora Sonia María Valdez Martínez, al verse desalojada de la que está siendo su vivienda familiar, pudiendo estos tornarse en irreparables.

i. En este orden de ideas, procede traer a colación lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, en el sentido siguiente: La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13)

j. En este mismo sentido, en cuanto a la suspensión de ejecución de sentencias cuando se trata de desalojos de viviendas familiares, este tribunal constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0250/13, de la manera siguiente:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12. TC/0063/13 y TC/0098/13)

k. En adición a los anteriores precedentes, este tribunal ha fallado un caso aún más similar al de la especie que los indicados, en su Sentencia TC/0092/22, considerando que:

o) En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría a los demandantes al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que dicha reclamación tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele a las partes demandantes, la suspensión de la indicada sentencia núm. 033-2020-SS-00167, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada 1 o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo que respecta a evitar la afectación de los terceros, en la especie se justifica, en razón de que la ejecución de la sentencia acarrearía el desalojo de la que hasta el momento ha sido la vivienda familiar, según los hechos y argumentos que constan en el expediente.

m. En consecuencia, al haberse demostrado en la especie que existe la posibilidad de que se produzca un daño irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y, adicionalmente, comprobarse la posibilidad de que se produzca afectación de terceros, este tribunal es del criterio que en la especie se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sonia María Valdez Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sonia María Valdez Martínez; y a la parte demandada, Marcia Esther de la Rosa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria